

José Reynel Cristancho Díaz* (Colombia)

Protesta social, derechos humanos y discurso de las “manzanas podridas” en Colombia

RESUMEN

El presente artículo analiza el contenido y alcance del derecho a la protesta social desde la perspectiva de los derechos humanos en la región interamericana. Para tal efecto, se examinan las restricciones que legítimamente se pueden imponer al ejercicio de este derecho en atención a los postulados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, se hace hincapié en la situación colombiana frente a la protección y garantía de la protesta social, así como en la postura asumida por el Gobierno nacional ante los agentes estatales que vulneran los derechos de quienes participan en las manifestaciones. Todo esto con el propósito de poner de presente la desprotección en que se encuentran quienes deciden ejercer su derecho a la protesta social en el país.

Palabras clave: protesta social; democracia; derechos humanos.

Social protest, human rights and the discourse of “rotten apples” in Colombia

ABSTRACT

This article analyzes the content and scope of the right to social protest from the perspective of human rights in the inter-American region. For such purpose, it examines the restrictions that can legitimately be imposed on the exercise of this right in view of the postulates of the American Convention on Human Rights. Furthermore, it emphasizes the Colombian situation with regard to the protection and guarantee of social protest, as well as the posture assumed by the national government against state agents who violate the rights of those who participate in demonstrations. All

* Magíster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Diego Portales; diplomado en Políticas Públicas para las Víctimas y Construcción de Paz, Instituto Interamericano de Derechos Humanos; abogado, Universidad del Cauca. jcristanchod@gmail.com / código orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4267-1289>.

of this is done for the purpose of highlighting the lack of legal protection for people who decide to exercise their right to social protest in the country.

Keywords: social protest; democracy; human rights.

Sozialer Protest, Menschenrechte und der Diskurs von den „faulen Äpfeln“ in Kolumbien

ZUSAMMENFASSUNG

Der Beitrag analysiert Gehalt und Geltungsbereich des Rechts auf sozialen Protest aus der Perspektive der Menschenrechte in der Region Amerika; dazu befasst er sich auch mit den Beschränkungen, denen die Ausübung dieses Rechts nach Maßgabe der Postulate der Amerikanischen Menschenrechtskonvention legitimerweise unterworfen werden kann. Weiterhin wird auf die Lage in Kolumbien hinsichtlich des Schutzes und der Gewährleistung von sozialen Protesten sowie auf die Haltung der kolumbianischen Regierung gegenüber staatlichen Akteuren eingegangen, die für die Verletzung der Rechte von Demonstrierenden verantwortlich sind. Damit soll auf die Gefährdung von Personen aufmerksam gemacht werden, die sich dazu entschließen, von ihrem Recht auf Protest Gebrauch zu machen.

Schlagwörter: Sozialer Protest; Demokratie; Menschenrechte.

Introducción

La democracia, como mecanismo para la adopción de decisiones colectivas,¹ se ha fortalecido en la región interamericana gracias a los procesos de consolidación del Estado de derecho.² Esto, sumado a la aprobación de la Carta Democrática Interamericana, ha llevado a que el ejercicio efectivo de la democracia se erija como una obligación jurídica internacional para los Estados americanos.³

Ahora bien, la participación de las personas en el ejercicio del poder tiende a realizarse de manera indirecta, a través de la democracia representativa⁴ (pilar del sistema interamericano de derechos humanos⁵), pero también directa, mediante la

¹ Luigi Ferrajoli, “Sobre la definición de ‘democracia’. Una discusión con Michelangelo Bovero”, *Isonomía*, n.º 19 (2003): 227.

² CIDH, *Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos* (Washington: OEA, 2019), 19.

³ Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Sentencia de 8 de febrero de 2018, párr. 114.

⁴ Karla Rodríguez Burgos, “Democracia y tipos de democracia”, en *Ciencia política: perspectiva multidisciplinaria*, ed. por Xóchitl A. Arango Morales & Abraham A. Hernández Paz (México, D. F.: Tirant lo Blanch, 2015), 50.

⁵ Corte IDH, *Caso Petro Urrego vs. Colombia*, Sentencia de 8 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 406, párr. 90.

democracia participativa.⁶ No obstante, estos no son los únicos medios utilizados por los individuos para intervenir en aspectos políticos, pues la política de la disrupción se ha convertido en una vía menos tradicional para hacerlo.⁷ Esta se caracteriza por aglutinar esfuerzos coordinados en favor de intereses o programas en común⁸ y por ser una de las formas escogidas por la sociedad con el propósito de hacer reclamos legítimos, generando, a su vez, roturas e interrupciones bruscas en la cotidianidad.⁹

En este sentido, la política de la disrupción es asimilable a la denominada protesta social, al ser esta entendida como “el conjunto de acciones sociales colectivas que expresan intencionalmente demandas o presionan soluciones ante el Estado, las entidades privadas o los individuos”.¹⁰ Sin embargo, la protesta social no se limita a las manifestaciones públicas, sino que se extiende a las demás estrategias de las que hacen uso los movimientos sociales para que determinado asunto sea centro de discusión pública.¹¹ No son pocos los casos en que la protesta social ha logrado influir en la adopción y ejecución de determinadas políticas públicas, independientemente de la etapa en que se encuentren.¹²

Por otro lado, problemas estructurales, como la pobreza y la desigualdad, caracterizados por ser el común denominador en varios de los Estados de la región,¹³ han contribuido a que la protesta social se haya generalizado de manera reciente. Así, la capacidad de los Estados para cumplir las demandas de sus ciudadanos,¹⁴ al igual que la intervención de este tipo de movilizaciones por autoridades oficiales,¹⁵ se han consolidado como puntos de discusión actual. Después de todo, la protesta social

⁶ José de Jesús Orozco Henríquez, *Justicia electoral comparada de América Latina* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2019), 10.

⁷ Sebastián Lalinde Ordóñez, *Elogio a la bulla. Protesta y democracia en Colombia* (Bogotá, D. C.: Dejusticia, 2019), 21.

⁸ Charles Tilly y Sidney Tarrow, *Contentious politics* (New York: Oxford University Press, 2015), 8.

⁹ Lalinde, *Elogio a la bulla...*, 22.

¹⁰ Mauricio Archila, “Vida, pasión y... de los movimientos sociales en Colombia”, en *Movimientos sociales, Estado y democracia en Colombia*. Ed. por Mauricio Archila & Mauricio Pardo (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2001), 18.

¹¹ Federico M. Rossi, “Conceptualizing Strategy Making in a Historical and Collective Perspective”, en *Social Movement Dynamics. New Perspectives on Theory and Research from Latin America*. Ed. por Federico M. Rossi y Marisa von Bülow (New York: Ashgate Publishing, 2015), 37-38.

¹² James M. Jasper, *Protest. A Cultural Introduction to Social Movements* (Cambridge: Polity Press, 2014), 77.

¹³ Fernando Calderón Gutiérrez, *La protesta social en América Latina* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores S. A., 2012), 112.

¹⁴ Rodrigo Cuevas Ossandón y Cristóbal Villalobos Dintrans, “Disposición de los latinoamericanos hacia la protesta. Un análisis exploratorio a partir de Latinobarómetro 2015”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 8, n.º 2 (2017): 189.

¹⁵ CIDH, *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, 39, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/

se caracteriza por estar expuesta a represiones sistemáticas, violentas y arbitrarias.¹⁶ En este sentido, el presente artículo tiene como propósito ahondar en las particularidades de la protesta social como derecho, explicando sus límites y contrastando la información teórica con lo que ocurre en la práctica en el Estado colombiano.

1. La protesta social como derecho humano

Es evidente que se está ante un derecho que no está consagrado expresamente en los tratados internacionales de derechos humanos, pero esto no quiere decir que no se encuentre implícito en varios de los derechos enlistados en dichos compendios normativos.¹⁷ Concretamente, la protesta social se constituye en un medio importante para ejercer los derechos a la libertad de reunión y asociación, a la libertad de expresión y a participar en la dirección de los asuntos públicos,¹⁸ entre los cuales existe una relación de vital importancia en marco del juego democrático.¹⁹ Asimismo, se ha dejado claro que su ejercicio conjunto, en situaciones de ruptura institucional y con el fin de protestar en favor de la democracia ante los poderes estatales, tiene que contar con la máxima protección posible.²⁰

Ahora bien, el que la protesta social se encuentre inmersa en otros derechos humanos no implica que se niegue su autonomía como un derecho de esta misma naturaleza. El derecho a la verdad, por ejemplo, tampoco está consagrado expresamente en tratados de derechos humanos, pero su abordaje ha tenido una interesante evolución en la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. Inicialmente, se consideraba que estaba subsumido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con la

RELE/INF.22/19 (septiembre de 2019), <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>.

¹⁶ Hank Johnston y Cole Carnesecca, "Fear Management in Contemporary Anti-Authoritarian Oppositions", en *From Silence to Protest. International Perspectives on Weakly Resourced Groups*, ed. por Didier Chabanet y Frédéric Royall (Burlington: Ashgate Publishing Company, 2014), 214.

¹⁷ E. Raúl Zaffaroni, "Derecho penal y protesta social", en *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?*, comp. por Eduardo Bertoní (Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2010), 5.

¹⁸ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas*, A/HRC/RES/38/11, 16 de julio de 2018, num. 2.

¹⁹ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 184, párr. 140.

²⁰ Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 302, párr. 160.

investigación y el juzgamiento de violaciones de derechos humanos,²¹ así como en el artículo 13 de este tratado internacional respecto del acceso a la información;²² no obstante, de manera reciente se ha afirmado que se trata de un derecho autónomo,²³ pues posee una naturaleza amplia y, de acuerdo con el contexto, su vulneración puede tener como consecuencia la afectación de otros derechos contenidos en la CADH.²⁴

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, en atención a las particularidades y motivaciones de la protesta social, pueden encontrarse más derechos humanos inmersos en ella; los más usuales son la libertad sindical y el derecho de huelga, los derechos económicos, sociales y culturales, así como el derecho a la igualdad y no discriminación.²⁵ Igualmente, de acuerdo con la respuesta de los agentes estatales ante la protesta social, es posible que sus participantes sean víctimas de detenciones arbitrarias, persecución y criminalización a través de procesos penales, bajo cargos infundados o desproporcionados,²⁶ al igual que de tortura y malos tratos, ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada.²⁷

Por otro lado, las políticas y acciones discriminatorias a las que se ven enfrentados los sectores más empobrecidos de nuestro hemisferio tienen como consecuencia un acceso incipiente a la información referente a la ejecución y planificación de las medidas que afectan su vida diaria,²⁸ lo que, aunado a la existencia de marcos institucionales que no favorecen la participación e imponen barreras a formas más tradicionales de comunicación de masas,²⁹ genera que la protesta social se erija como el único medio al alcance de estos grupos para lograr que sus opiniones y demandas sean escuchadas y valoradas.³⁰ En este contexto, la protesta social se

²¹ Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 240, párr. 263.

²² Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) v. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 219, párrs. 201-211.

²³ Corte IDH, Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 341, párr. 220.

²⁴ Corte IDH, Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 368, párr. 256.

²⁵ CIDH, *Protesta...*, 13-14.

²⁶ CIDH, *Personas privadas de la libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287, 5 de octubre de 2020, 23-25.

²⁷ CIDH, *Protesta...*, 14.

²⁸ CIDH, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. Volumen III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc 7, 27 de febrero de 2006, 129.

²⁹ CIDH, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008. Volumen III. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 5 rev. 1, 25 de febrero de 2009, 209.

³⁰ CIDH, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011. Volumen II. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 30 de diciembre de 2011, 384.

consolida como un medio de comunicación no solo con el Estado, sino, a su vez, con otros interlocutores que cuentan con poder en la sociedad, dentro de los que se destacan las empresas, las instituciones culturales, educativas y religiosas e incluso la opinión pública en general.³¹

En este orden, la protesta social tiene una naturaleza amplia, no solo por los derechos que se ven involucrados en su ejercicio y limitación, sino también por su capacidad de contribuir de manera positiva al desarrollo, el fortalecimiento y la efectividad del sistema democrático,³² así como en el pleno disfrute de los derechos más esenciales para la persona,³³ por lo que nada impide que, al igual que se ha hecho con el derecho a la verdad, se catalogue a la protesta social como un derecho humano autónomo.

2. Los límites del derecho a la protesta social

El derecho a la protesta social ha cobrado una especial importancia en la región,³⁴ pero esto no implica que se trate de un derecho de carácter absoluto, dado que puede estar sujeto a restricciones.³⁵ Aun así, los Estados se encuentran sujetos a un marco estricto para justificar una limitación al ejercicio de este derecho, debido al interés social imperativo que reviste.³⁶ No en vano se ha hecho hincapié en que su garantía debe ser considerada la regla general, mientras que su limitación debe ser la excepción,³⁷ evento en el cual es necesario que la restricción se ajuste a los estándares y normas internacionales de derechos humanos.³⁸

³¹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones*, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016, párr. 6.

³² Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas*, A/HRC/RES/25/38, 11 de abril de 2014, 2.

³³ CIDH, *Protesta...*, 7.

³⁴ Kenneth M. Roberts, "Chilean Social Movements and Party Politics in Comparative Perspective: Conceptualizing Latin America's 'Third Generation' of Anti-Neoliberal Protest", en *Social Movements in Chile. Organization, Trajectories and Political Consequences*, ed. por Sofía Donoso y Marisa von Bülow (New York: Palgrave Macmillan, 2017), 226-241.

³⁵ Jaime Bassa Mercado y Daniel Mondaca Garay, "Protesta social y derecho: una tensión irresoluble", *Izquierdas*, n.º 46 (2019): 111.

³⁶ CIDH, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011, 273.

³⁷ CIDH, *Protesta...*, 16.

³⁸ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, A/HRC/23/39, 24 de abril de 2013, párr. 81.b).

En este sentido, el primer requisito que se debe satisfacer es que la restricción se encuentre contemplada previamente en la ley, descrita de manera clara y precisa, con el fin de proveer seguridad jurídica a los ciudadanos respecto del ejercicio de sus derechos,³⁹ pues las normas vagas o ambiguas facilitan que las autoridades adopten facultades discrecionales muy amplias e incompatibles con la CADH.⁴⁰ De acuerdo con el segundo requisito, las limitaciones que se contemplen en la ley deben perseguir una finalidad legítima y, a su vez, considerarse como necesarias en una sociedad democrática,⁴¹ lo que implica que toda restricción que se imponga en esta materia no debe ir más allá de lo estrictamente indispensable.⁴² Finalmente, como todo derecho humano, su limitación debe ser proporcional al fin legítimo que persiga y ajustarse a la consecución del mismo; así, el sacrificio inherente a la restricción no resultaría exagerado o desmedido frente a las ventajas obtenidas a través de la limitación.⁴³

Ahora bien, al analizar la CADH se advierte que los derechos que convergen en la protesta social tienen en común que pueden ser objeto de restricciones en interés de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. En atención a esto, a continuación se procede a ahondar en estos conceptos.

2.1. La seguridad nacional

Las legislaciones nacionales en la región interamericana concuerdan en una definición ambigua de la seguridad nacional,⁴⁴ pero su conceptualización suele sustentarse, principalmente, en las amenazas que enfrenta el Estado en materia de seguridad y las políticas públicas de defensa, lo que dificulta que se hallen acuerdos relacionados con los contornos de la definición de esta acepción.⁴⁵ A esto se suma que, en diversos Estados de la región, la seguridad nacional ha sido utilizada como justificación en múltiples casos de violación de derechos humanos, dado que los representantes del gobierno suelen igualar sus intereses con los del Estado, por lo que es común

³⁹ CIDH, *Protesta ...*, 17.

⁴⁰ CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 de diciembre de 2009, 25.

⁴¹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator*, párr. 47.

⁴² Corte IDH, *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*, Sentencia de 27 de agosto de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 409, párr. 85.

⁴³ Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*, Sentencia de 30 de agosto de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 380, párr. 108.

⁴⁴ CIDH, *Derecho a la información y seguridad nacional*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.24/20, julio de 2020, 7.

⁴⁵ Eduardo Bertoni *et al.*, *Seguridad nacional y acceso a la información en América Latina: estado de situación y desafíos* (Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2012), <https://www.palermo.edu/cele/pdf/NS-AI.pdf>.

que no logren distinguir entre la seguridad del Estado y la seguridad de su propio gobierno o partido político.⁴⁶

Esto no quiere decir que la seguridad nacional deje de ser considerada una finalidad legítima en la limitación del derecho a la protesta social. No en vano existen situaciones en las que la amenaza a la seguridad de una nación puede llegar a alcanzar proporciones que exijan restringir, temporalmente, el ejercicio de determinados derechos humanos.⁴⁷ Así, la limitación de este tipo de derechos, invocando la seguridad nacional, puede efectuarse con el propósito de proteger la existencia de la nación, su integridad territorial o su independencia política ante la fuerza, o la amenaza de esta, siempre que no se trate de circunstancias netamente locales o relativamente aisladas contra el orden público.⁴⁸

En este orden, la limitación del derecho a la protesta social, persiguiendo esta finalidad legítima, es procedente frente a casos realmente excepcionales y se constituye en una medida de protección a quienes tengan la intención de participar en movilizaciones dentro de un contexto semejante al de un conflicto armado, internacional o interno generalizado, que dificulte ostensiblemente garantizar su seguridad. Por otro lado, la restricción se tornaría ilegítima cuando se alegue que la protesta en sí misma sea la que atente contra la seguridad nacional, pues implicaría que el ejercicio de un derecho humano se constituye en una amenaza para el Estado.

2.2. El orden público

El orden público hace alusión a las condiciones que aseguran un funcionamiento armónico y uniforme de las instituciones, sustentadas en un sistema coherente de valores y principios,⁴⁹ por lo que le corresponde al Estados mantener estas condiciones dentro de su territorio.⁵⁰ En el marco de una sociedad democrática, el orden público reclama que se garanticen las mayores posibilidades de circulación de ideas y opiniones, al igual que el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad;⁵¹

⁴⁶ Viviana Krsticevic *et al.*, "Libertad de expresión y seguridad nacional en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos", en *Estudios Básicos de Derechos Humanos X*, ed. por Javier Mariezcurrena (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000), 80.

⁴⁷ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*, OEA/Ser.L/V/II.49. Doc. 19, 11 de abril de 1980, cap. I.E.b).

⁴⁸ Economic and Social Council, *Siracusa Principles on the Limitation and Derogation Provisions in the International Covenant on Civil and Political Rights*, E/CN.4/1985/4 Annex, 28 de septiembre de 1984, párrs. 29-30.

⁴⁹ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva de 13 de noviembre de 1985, Serie A, núm. 5, párr. 64.

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Sentencia de 17 de abril de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 292, párr. 262.

⁵¹ Corte IDH, *La Colegiación*, cit., párr. 69.

de ahí que el uso de esta noción para suprimir, desnaturalizar o privar de contenido real derechos humanos sea reprochable.⁵²

Ahora bien, se reconoce que en el marco de una protesta social pueden presentarse hechos que generan molestia e incluso daños que impactan de manera negativa la normal convivencia de la ciudadanía.⁵³ Esto puede ocasionar que los afectados por este tipo de eventos demanden del Gobierno una fuerte represión contra quienes protestan;⁵⁴ empero, el carácter pacífico de una manifestación no debe negarse en función de las acciones de algunas personas,⁵⁵ pues quienes cometen actos de violencia pueden ser aislados de los demás manifestantes, respetando y garantizando sus derechos.⁵⁶ Así, los agentes estatales no pueden ejercer, de manera ilimitada, el poder a su alcance en procura de mantener el orden público, sin importar la gravedad de ciertos hechos y de la culpabilidad de sus autores.⁵⁷

Es cierto que los Estados cuentan con determinado grado de discreción al evaluar el riesgo para el orden público, pero esta facultad no carece de condiciones, pues también le corresponde al Estado demostrar que hizo uso de las medidas estrictamente necesarias y proporcionales a efectos de controlar el riesgo percibido, sin que se haya ocasionado una restricción o vulneración del derecho a la protesta social de quienes se movilizan en tranquilidad.⁵⁸ A pesar de esto, no puede negarse que el incorrecto proceder de los agentes estatales, en su interacción con quienes se supone deben proteger, representa una de las principales amenazas a derechos protegidos por la CADH.⁵⁹ Son muchos los casos en los que las fuerzas de seguridad del Estado intervienen las protestas haciendo uso de diversas armas que, en atención a sus características y modo de empleo, han ocasionado lesiones graves e incluso mortales a manifestantes.⁶⁰

⁵² Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 370, párr. 178.

⁵³ Daniela Salazar Marín, “El derecho a la protesta social en Ecuador. La criminalización de los manifestantes persiste pese a las amnistías”, en *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?*, comp. por Eduardo Bertoni (Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2010), 102.

⁵⁴ Nicolás M. Somma y Rodrigo Medel, “Shifting Relationships Between Social Movements and Institutional Politics”, en *Social Movements in Chile. Organization, Trajectories and Political Consequences*, ed. por Sofia Donoso y Marisa von Bülow (New York: Palgrave Macmillan, 2017), 49.

⁵⁵ CIDH, *Protesta...*, 34.

⁵⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe conjunto*, cit., párrs. 9 y 61.

⁵⁷ Corte IDH, Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 19 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 392, párr. 63.

⁵⁸ Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 371, párr. 167.

⁵⁹ Corte IDH, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, Sentencia de 01 de septiembre de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 411, párr. 64.

⁶⁰ Lalinde, *Elogio a la bulla...*, 79-84.

Con todo, invocar el orden público como finalidad legítima para restringir el derecho a la protesta social obliga al Estado a demostrar que tal limitación no surge de un interés político o gubernamental,⁶¹ pues de ser así se afectaría la identidad democrática del Estado, al ubicar a quienes protestan en la dialéctica amigo-enemigo.⁶² Al respecto, se recalca que el derecho objeto de protección es el de la protesta pacífica.⁶³ Esto implica que su ejercicio, bajo los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos, no afectaría el orden público y, por lo tanto, no podría ser objeto de limitaciones bajo esta finalidad legítima.

2.3. La salud pública

La salud ya no es un aspecto que compete exclusivamente a la medicina y que solo involucra al individuo, pues se trata de un fenómeno multicausal y multidimensional relacionado, a su vez, con la biología, la psicología, la economía y la política.⁶⁴ La salud pública, por su parte, es una acción colectiva, del Estado y la sociedad civil, encaminada a proteger y mejorar la salud de las personas,⁶⁵ evaluando y estudiando su situación de vida, los determinantes sociales y otros elementos que hacen parte de la salud en una dimensión holística.⁶⁶

Concretamente, la salud pública puede entrar en conflicto con los derechos humanos cuando, atendiendo al bien común, ciertas políticas o programas restringen determinadas garantías individuales.⁶⁷ Usualmente, estas limitaciones están dirigidas a impedir la ocurrencia o propagación de enfermedades o lesiones, eventos en los que se deben tener en cuenta las normas sanitarias internacionales de la Organización Mundial de la Salud.⁶⁸ Asimismo, la restricción debe corresponder a la solución menos restrictiva entre las diferentes alternativas previstas, tener una

⁶¹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe conjunto*, cit., párr. 31.

⁶² Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, Radicación 11001-22-03-000-2019-02527-02, Sentencia de 22 de septiembre de 2020, 112.

⁶³ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas*, A/HRC/22/28, 21 de enero de 2013, párr. 10.

⁶⁴ Gustavo Alcántara Moreno, "La definición de salud de la Organización Mundial de la Salud y la interdisciplinariedad", *Sapiens* 9, n.º 1 (2008): 105.

⁶⁵ Ernesto Báscolo, "Capítulo introductorio: Las funciones esenciales de salud pública y su debate en el contexto del sistema de salud en Argentina", en *Funciones esenciales de salud pública: su implementación en Argentina y desafíos hacia salud universal* (Buenos Aires: Organización Panamericana de la Salud, 2017), 8.

⁶⁶ Julio Sarmiento Machado, "Algunas visiones sobre la disciplina, práctica y concepto de la salud pública", *Revista Chilena de Salud Pública* 17, n.º 2 (2013): 158.

⁶⁷ Héctor Fernández Varela Mejía y Gabriel E. Sotelo Monroy, "Los derechos humanos y la salud pública", *Revista de la Facultad de Medicina UNAM* 43, n.º 6 (2013): 240.

⁶⁸ Economic and Social Council, *Siracusa*, párrs. 25-26.

duración limitada y estar sujeta a revisión.⁶⁹ Un ejemplo pudo observarse en 2020, a propósito de la pandemia declarada con ocasión del virus del covid-19, pues inicialmente, al desconocerse el comportamiento del virus, muchos Estados optaron por imponer restricciones a las manifestaciones públicas, pero eventualmente se evidenció que con la debida protección y el cumplimiento de ciertos protocolos es posible el ejercicio del derecho a la protesta social, lo cual refuerza los estándares de temporalidad y revisión señalados frente a las restricciones que invoquen la salud pública como finalidad legítima.

2.4. La moral pública

Las exigencias de la moral varían de acuerdo con la época y el lugar analizados, especialmente en tiempos modernos, cuando el común denominador es la amplia evolución de opiniones en la materia.⁷⁰ En atención a esto, los Estados podrían, en principio, definir de manera más concreta el contenido exacto de las exigencias morales en el país, por su contacto directo y continuo con la realidad interna.⁷¹ A pesar de esto, uno de los elementos que inciden de manera directa en esta definición es la religión, dado que las exigencias morales suelen analizarse, con mayor frecuencia, frente a aspectos como la obscenidad, la blasfemia, el aborto, el uso de símbolos religiosos en lugares públicos, la igualdad de miembros de la comunidad LGBTIQ, entre otros.⁷²

Bajo estas consideraciones, el uso de la moral pública como límite para el ejercicio de un derecho exige extrema cautela para evitar que, a partir de un concepto ético juridificado, se restrinja injustificadamente un derecho fundamental o una libertad pública que tenga un valor central en el ordenamiento jurídico.⁷³ En este sentido, debe recordarse que en el marco de la protesta social se expresan mensajes que pueden ser ofensivos, chocantes o perturbadores para el Estado o algún sector de la población,⁷⁴ pero, al ser acciones que solo pueden ser objeto de sanciones posteriores, no deben ser utilizadas como justificantes para restringir una manifestación,⁷⁵ siempre que no se esté difundiendo un discurso expresamente prohibido por el

⁶⁹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Observación general n.º 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 29.

⁷⁰ TEDH, Caso Müller y otros v. Suiza, Sentencia de 24 de mayo de 1988, párr. 35.

⁷¹ TEDH, Caso A, B y C v. Irlanda, Sentencia de 16 de diciembre de 2010, párr. 223.

⁷² TEDH, Caso Correia de Matos v. Portugal, Opinión disidente de Albuquerque, P. y Sajó, A. de 4 de abril de 2018, párr. 8.a.

⁷³ Carmen de la Montaña Franco, “La moralidad pública como límite a la libertad de expresión”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.º XI (1994): 292.

⁷⁴ CIDH, *Protesta...*, 29.

⁷⁵ Lalinde, *Elogio a la bulla...*, 50.

derecho internacional.⁷⁶ Así las cosas, el margen de apreciación con que cuentan los Estados para restringir el derecho a la protesta social, haciendo uso de esta finalidad legítima, es reducido, aspecto de vital importancia en Latinoamérica, dada la tendencia conservadora de muchas de sus sociedades.

3. El derecho a la protesta social en Colombia

Durante la segunda mitad del siglo XX, Colombia se caracterizó por ser un Estado donde la garantía plena, universal y permanente de los derechos humanos de los ciudadanos era la excepción, pues el estado de sitio se consolidó como la regla general en el ordenamiento jurídico del país.⁷⁷ La Constitución Política de 1991 implicó un cambio drástico en materia jurídica en diversas esferas; una de ellas fue el reconocimiento y la protección de derechos fundamentales. Uno de estos, consagrado en el artículo 37 de la Carta, es el derecho a la manifestación pública, cuya relevancia en la Constitución es notoria debido a su relación intrínseca con principios fundantes del Estado social de derecho, como la democracia deliberativa y la solidaridad (arts. 1 y 2), al igual que con otros derechos de carácter fundamental, como la libertad de expresión (art. 20), el derecho de petición (art. 23), la libertad de asociación (art. 38) y el derecho a participar en el control del poder político (art. 40).⁷⁸

Pese a su relevancia constitucional, la protesta social se ha visto seriamente afectada en el país, pues la existencia de un conflicto armado interno ha favorecido la configuración de formas de criminalización de la protesta sustentadas en el señalamiento público de infiltraciones de grupos armados ilegales en las movilizaciones sociales.⁷⁹ Igualmente, de manera reciente se ha observado un aumento considerable en la represión de la protesta social en Colombia, obedecido, en gran medida, a la militarización de la fuerza policial con ocasión de las políticas de contrainsurgencia, caracterizadas por tener una fuerte inclinación represiva, sustentada en un uso intensivo de la fuerza.⁸⁰

⁷⁶ El artículo 13.5 de la CADH establece que está prohibida “toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

⁷⁷ Miguel Antonio Morón Campos, “Movimientos sociales, nueva razón de estado y la estigmatización de la protesta social en Colombia”, *Jurídicas* 11, n.º 1 (2015): 321.

⁷⁸ Lalinde, *Elogio a la bulla...*, 24.

⁷⁹ Rodrigo Uprimny y Luz María Sánchez Duque, “Derecho penal y protesta social”, en *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?*, comp. por Eduardo Bertoni (Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2010), 50.

⁸⁰ Edwin Cruz Rodríguez, “El derecho a la protesta social en Colombia”, *Pensamiento Jurídico*, n.º 42 (2015): 60.

Por otro lado, la legislación interna comprende algunos tipos penales que han sido considerados riesgosos para la protesta social tanto en tiempos ordinarios (asonada, terrorismo, violación de la libertad de trabajo, perturbación del transporte colectivo u oficial, obstrucción de vías públicas que afecten el orden público) como en el marco del conflicto armado (rebelión, concierto para delinquir), dado que facilitan la apertura de procesos penales e incluso la imposición de sanciones de esa índole a quienes participen en las protestas en contra del Gobierno.⁸¹

En este contexto, las acepciones de seguridad nacional y orden público han servido como sustento para la consolidación de la teoría del enemigo interno, categoría asignada a las personas cuya ideología no se ajusta a los parámetros delineados por el Gobierno, que las considera y presenta a la sociedad como un peligro, en procura de generar una polarización en la sociedad que facilite la lucha en contra de ese enemigo.⁸² De ahí que, ante la magnitud del desafío público generado por el aumento de las demandas de la sociedad a través del ejercicio del derecho a la protesta social, el Gobierno nacional, sectores empresariales y algunos políticos hayan adoptado una visión complotista que, en lugar de reconocer la legitimidad de los reclamos, opta por promover y apoyar una campaña encaminada al endurecimiento de la respuesta estatal.⁸³

3.1. El discurso de las “manzanas podridas”

Si bien los excesos de la fuerza pública en el “control” de la protesta social han sido una constante en el país, las intervenciones durante las movilizaciones de 2020, realizadas en su mayoría por agentes de la Policía Nacional, tuvieron desenlaces fatales por el uso indebido de armas de fuego en situaciones que no lo requerían, siendo sus principales víctimas aquellas personas que hacían parte de las poblaciones más vulnerables y menos favorecidas económicamente.⁸⁴ A pesar de la gravedad de estos y otros hechos de violaciones de derechos humanos cometidos por policías en el marco de las movilizaciones, el Gobierno nacional ha insistido en que se trata de casos aislados,⁸⁵ acudiendo así al discurso de las

⁸¹ Rodrigo Uprimny y Luz María Sánchez Duque, *Derecho*, 51-71.

⁸² Juan Sebastián Silva Serna, “La seguridad nacional en Colombia: *réspice pollum*, militarización de lo civil y enemigo interno”, *Criterios* 2, n.º 2 (2009): 304-305.

⁸³ Víctor Becerra y Carlos Hoyos, “¿Violenta y desordenada? Análisis de los repertorios de la protesta social en Colombia”, *Análisis Político*, n.º 98 (2020): 187.

⁸⁴ Organización Mundial contra la Tortura y Coalición Colombiana contra la Tortura, *Protestas sociales y uso excesivo de la fuerza en Colombia: un análisis desde la lente de la prohibición de la tortura*, comp. por Karla del Pilar Trujillo (CCCT, 2020), 35.

⁸⁵ *El Espectador*, “La excusa de las ‘manzanas podridas’ ya no cabe más”, 13 de septiembre de 2020, <https://n9.cl/bc4de>.

“manzanas podridas”,⁸⁶ para indicar que por unos pocos uniformados no puede culparse a toda una institución.

No obstante, la tesis de las “manzanas podridas” se caracteriza por ser implementada para la negación de determinadas prácticas institucionales y comportamientos modelados que apoyan y refuerzan colectivamente resultados sistémicos.⁸⁷ Así, al no contar con una base sólida, lo que realmente se pretende con esta teoría es resistir una reforma estructural de las fuerzas policiales, que han desarrollado malos hábitos.⁸⁸

En este orden de ideas, vale la pena analizar la manera en que la policía interacciona con los ciudadanos en el país, no solo en la cotidianidad, sino también en el marco de la protesta social. En primer lugar, es necesario tomar en consideración que se trata de una institución que cuenta actualmente con un 64% de desaprobación.⁸⁹ Además, un estudio llevado a cabo en las principales ciudades del país evidenció que en los casos en que policías abordaban a las personas, independientemente del control llevado a cabo, la mitad de los ciudadanos consideraron haber sido tratados de forma irrespetuosa, mientras que un tercio estimó que sufrió una agresión.⁹⁰

Por otro lado, al analizar la manera en que se “controlan” las movilizaciones pacíficas, la Corte Suprema de Justicia concluyó que los integrantes de la fuerza pública, y en especial el Escuadrón Móvil Antidisturbios (Esmad), adoptan un comportamiento impulsivo que desconoce abiertamente sus propios manuales, al igual que principios y valores de rango constitucional y, lejos de ser aislado, es constante y refleja una permanente agresión en el marco de la protesta social.⁹¹ Aunado a esto, organizaciones civiles han puesto de presente que en las situaciones en que una persona resulta lesionada con ocasión del excesivo uso de la fuerza por parte de integrantes del Esmad, no se toma ninguna medida de seguridad en procura de proteger o ayudar a los heridos.⁹²

Las recientes movilizaciones en el país, en desarrollo del paro nacional, son una clara prueba de la agresividad con que los integrantes de la Policía Nacional intervienen la protesta social, pues, de acuerdo con la información recopilada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en poco más de un mes de protestas habrían ocurrido 4.687 casos de violencia policial, 28 fallecimientos en

⁸⁶ *Semana*, “¿Manzanas podridas o problema estructural? Fuerzas armadas, en la mira”, 10 de septiembre de 2020, <https://n9.cl/ghpli>.

⁸⁷ Carol Tator y Frances Henry, *Racial Profiling in Canada. Challenging the myth of ‘a few bad apples’* (Toronto: University of Toronto Press, 2006), 17.

⁸⁸ Tator y Henry, *Racial Profiling...*, 201.

⁸⁹ Infobae, “Pulso País: el 66% de los colombianos tiene una imagen desfavorable del Esmad”, 22 de junio de 2021, <https://n9.cl/fzeix>.

⁹⁰ Miguel Emilio La Rota Uprimny y Carolina Bernal Uribe, *Seguridad, policía y desigualdad. Encuesta ciudadana en Bogotá, Cali y Medellín* (Bogotá, D. C.: Dejusticia, 2013), 70.

⁹¹ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, cit., 100.

⁹² Temblores, *Silencio oficial. Un aturdido grito de justicia por los 20 años del Esmad* (Bogotá, D. C.: Temblores, 2019), 42.

los que estarían involucrados agentes policiales, 82 casos de personas con traumas oculares, 2.005 detenciones arbitrarias y 25 casos de violencia sexual cometidos, al parecer, por miembros de la fuerza pública.⁹³ La magnitud de estas cifras contrasta con los pronunciamientos efectuados por el Gobierno nacional, pues la postura oficial es que la protesta social en el país se protege, se respeta y se garantiza,⁹⁴ mientras que frente a la dimensión de la violencia policial se insiste en que no es un problema de la institución, sino de unos cuantos uniformados.⁹⁵

Finalmente, es necesario considerar que son múltiples los casos en que existe un registro fílmico de ataques y agresiones propinados por uniformados a ciudadanos desarmados, que no representan ninguna amenaza o riesgo real, y lo que se advierte, en muchos de estos casos, es que se trata de una conducta naturalizada en el interior de la institución. Esto se puede corroborar en la conducta desplegada por los policías que, a pesar de no participar en las agresiones físicas o verbales efectuadas por sus compañeros, no hacen nada para impedir que dichos comportamientos continúen o se intensifiquen. En este sentido, es claro que dentro de la institución hay una grave falencia en materia de comprensión y respeto de los derechos humanos, que implica no solo un evidente incumplimiento de los deberes que le asignan la Constitución y la ley, sino una falla en la formación de los uniformados.

3.2. Cuando la capacitación en derechos humanos no es suficiente

Toda violación de una obligación internacional en la que incurra un Estado, sea de carácter convencional o consuetudinario, tiene como consecuencia el surgimiento de una responsabilidad internacional por hecho ilícito,⁹⁶ frente a la cual surge, a su vez, la obligación de reparación.⁹⁷ Con esta se pretende que, además de reparaciones individuales, se puedan imponer órdenes con efectos generales en procura de evitar violaciones repetitivas de derechos humanos.⁹⁸ Este tipo de medidas se conoce como garantías de no repetición y buscan maximizar la función preventiva del derecho, por lo cual implican para el Estado un esfuerzo presente, futuro y

⁹³ CIDH, “Observaciones y recomendaciones” (Visita de trabajo a Colombia realizada del 8 al 10 de junio de 2021), 8-9.

⁹⁴ TRT, “Presidente de Colombia habla sobre ‘promotores del odio’ en instalación del Congreso”, 21 de julio de 2021, <https://n9.cl/mgzy4>.

⁹⁵ Inés Santaaulalia, “La violación de derechos no está institucionalizada en la policía”, *El País*, 15 de junio de 2021, <https://n9.cl/hoc3d>.

⁹⁶ Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider, “La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XII (2012): 15.

⁹⁷ James Crawford, “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, *United Nations Audiovisual Library of International Law* (2009): 5.

⁹⁸ María Carmelina Londoño Lázaro y Mónica Hurtado, “Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n.º 149 (2017): 729.

constante de evitar la reproducción de aquellos hechos que ocasionaron la violación de los derechos humanos por las que fue hallado responsable.⁹⁹ Una medida de esta naturaleza consiste en la capacitación de funcionarios públicos en derechos humanos, la cual ha sido impuesta al Estado colombiano en 6 de los 24 casos en los que ha sido declarado internacionalmente responsable por violaciones de los derechos amparados por la CADH.

No puede afirmarse que el Estado no haya cumplido con esta obligación, pues el Ministerio de Defensa cuenta con una política estructurada y enfocada en el fortalecimiento de la educación y la cultura de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en la fuerza pública¹⁰⁰ y, en particular, la Policía Nacional tiene una oficina y un centro de pensamiento policial con este mismo enfoque. Sin embargo, es evidente que la eficacia de estas medidas no es la esperada por la ciudadanía, ni la pregonada desde el Gobierno, pues los abusos cometidos por los uniformados en el país no cesan.

En este sentido, más allá de la formación académica de los integrantes de la fuerza pública, la persistencia del abuso de autoridad por parte de los uniformados podría deberse más bien a la falta de sanción efectiva de este tipo de conductas. Al respecto, se ha puesto de presente la inoperancia de las oficinas internas de control disciplinario de la policía frente a este tipo de hechos, así como los obstáculos para acceder a la justicia, la inexistencia de un sistema unificado de información y las contradicciones en los reportes oficiales.¹⁰¹ Actualmente, se observa que violaciones de los derechos humanos cometidas por fuerzas de seguridad del Estado no son investigadas en profundidad, asumiendo como verdadera la versión inicial de los implicados, lo que ha ocasionado, en la práctica, un incentivo para los abusos.¹⁰²

3.3. El fuero penal militar y las violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de la protesta social

El fuero penal militar con el que cuenta la Policía Nacional es, además de una prerrogativa especial de juzgamiento, una institución jurídica con una extensa tradición

⁹⁹ Jacqueline Sinay Pinacho Espinosa, *El derecho a la reparación del daño en el sistema interamericano* (Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019), 56.

¹⁰⁰ Mindefensa, *Política integral de derechos humanos y derecho internacional humanitario 2017-2020* (2017), 68-74.

¹⁰¹ Catalina Lleras Cruz, "Abuso policial: autoritarismo en la arbitrariedad legal", en *Todos los deberes, pocos los derechos. Situación de derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y transgeneristas en Colombia 2008-2009*, coord. por Marcela Sánchez Buitrago (Bogotá: Colombia Diversa, 2011), 63-64.

¹⁰² Centro de Investigación y Docencia Económicas, *Monitor del uso de la fuerza letal en América Latina: un estudio comparativo de Brasil, Colombia, El Salvador, México y Venezuela* (2019) (Aguascalientes: CIDE, 2019), 172-173.

en el constitucionalismo colombiano.¹⁰³ Aunque a nivel interno se considera que este fuero se justifica en la necesidad de contar con un régimen jurídico especial, ajustado a la especificidad de las funciones que la Constitución y la ley le han asignado a esta institución,¹⁰⁴ los estándares interamericanos de derechos humanos son claros en señalar que la jurisdicción penal militar debe ser restrictiva y excepcional,¹⁰⁵ por lo que su aplicación se limita únicamente a la protección de bienes jurídicos de carácter castrense.¹⁰⁶

Así, les asiste razón a quienes consideran que el fuero penal militar que establece la Constitución Política tiene serios problemas en lo que respecta al cumplimiento de los principios de independencia e imparcialidad, como elementos centrales del derecho al debido proceso,¹⁰⁷ pues los tribunales militares, en lugar de administrar justicia, son en realidad un mecanismo de disciplina que hace parte del Poder Ejecutivo y no del Judicial. Además, se ha reconocido la existencia de un claro riesgo de que actos extraños a la disciplina castrense puedan quedar en la impunidad cuando son juzgados por la justicia penal militar.¹⁰⁸ En lo que atañe a las violaciones de derechos humanos cometidas por uniformados en el marco de la protesta social, estudios han revelado que es posible caracterizar todos los homicidios perpetrados por el Esmad, usando la impunidad como categoría común, pues los procesos penales suelen dilatarse por conflictos de competencia entre las jurisdicciones ordinaria y penal militar.¹⁰⁹

Finalmente, se resalta el último pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la materia, en el cual reiteró que el juez natural es una garantía del debido proceso cuyo titular no es exclusivamente el investigado, sino también las víctimas, teniendo en cuenta que constató que se había realizado un análisis parcializado del material probatorio en procura de mantener el fuero penal militar. Así, al haber hallado dudas probatorias respecto del vínculo inmediato entre la actividad del servicio y el delito que se investigaba, la Corporación ordenó que el caso debía ser

¹⁰³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-372 de 13 de julio de 2016, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 101.

¹⁰⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-430 de 17 de septiembre de 2019, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, 20.

¹⁰⁵ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 287, párr. 442.

¹⁰⁶ Corte IDH, Caso Argüelles y otros vs. Argentina, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 288, párr. 148.

¹⁰⁷ Yecid Echeverry Enciso y Valentina Pardo Cuevas, “El fuero penal militar en Colombia y sus debates constitucionales”, *Memorias Forenses*, n.º 2 (2019): 24.

¹⁰⁸ María Cristina Bucheli Espinosa, “Fuero penal militar: una institución en crisis”, *Derecho y Realidad* 13, n.º 26 (2015): 25.

¹⁰⁹ Temblores, *Silencio...*, 57-59.

conocido por la justicia ordinaria.¹¹⁰ Como este, son muchos los casos en que, ante quejas y denuncias por violaciones de los derechos humanos en el marco de la protesta social cometidas por uniformados de la Policía Nacional, la justicia penal militar hace lo posible por mantener el fuero en favor de los agentes policiales, lo que afecta no solo a las víctimas y a sus familiares, sino también a la sociedad en general, pues, haciendo uso del derecho a la presunción de inocencia, hay quienes afirman que los casos de violencia policial se limitan exclusivamente a aquellos en los cuales los agentes han sido sancionados.

Conclusiones

Este artículo se ha centrado en la descripción de la protesta social como derecho humano en el sistema interamericano de derechos humanos y como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano. Es claro que se está ante un derecho de capital importancia para la democracia de la región, ejercido en múltiples oportunidades por diversos sectores para alzar su voz de descontento en contra de sus gobernantes. Empero, también ha quedado claro que no se trata de un derecho de carácter absoluto y que puede ser objeto de restricciones que persigan una finalidad legítima. No obstante, el control de la protesta social por parte de los gobiernos, a través de sus fuerzas de seguridad, se ha caracterizado por soslayar estándares internacionales, culminando en la materialización de graves violaciones de los derechos humanos de las personas que participan en las movilizaciones.

El caso de las autoridades colombianas no es ajeno a este tipo de prácticas reprochables, pero lo preocupante es el discurso mantenido por el Gobierno frente a las mismas, en el que disminuye su importancia al catalogarlas como casos aislados que en nada representan a las instituciones públicas. A pesar de esto, para muchos es claro que se está ante un problema estructural en la institucionalidad colombiana, pues el uso de la fuerza se ha convertido en la regla general, que ha llegado incluso a normalizar el abuso de la autoridad como una medida justa y proporcional para el control del orden público.

Así las cosas, día a día se hace más necesaria una reforma estructural de la Policía Nacional colombiana para que cumpla, en realidad, su función constitucional, que no es otra que el mantenimiento de las condiciones para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas de todos los colombianos. Sin duda, uno de los elementos centrales de esta reforma deberá ser el concerniente a la investigación y sanción de las faltas, sean estas de naturaleza disciplinaria o penal, evaluando la posibilidad de retirar el fuero especial con el que cuentan y que sea la jurisdicción ordinaria la encargada de llevar a cabo las investigaciones a que haya lugar. Esto podría contribuir

¹¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-190 de 17 de junio de 2021, M. P. Diana Fajardo Rivera, 52.

a disminuir la impunidad de las graves violaciones de los derechos humanos que cometen en contra de los ciudadanos y, por lo tanto, a generar una mayor sensación de seguridad en las personas que decidan salir a las calles a exigir la protección y garantía de sus derechos a través del ejercicio de la protesta social.

Bibliografía

- AIZENSTATD LEISTENSCHNEIDER, Najman Alexander. “La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n.º XII (2012): 3-23.
- ALCÁNTARA MORENO, Gustavo. “La definición de salud de la Organización Mundial de la Salud y la interdisciplinariedad”. *Sapiens* 9, n.º 1 (2008): 93-107.
- ARCHILA, Mauricio. “Vida, pasión y... de los movimientos sociales en Colombia”. En *Movimientos sociales, Estado y democracia en Colombia*, editado por Mauricio ARCHILA y Mauricio PARDO, 16-47. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2001.
- BÁSCOLO, Ernesto. “Capítulo introductorio: Las funciones esenciales de salud pública y su debate en el contexto del sistema de salud en Argentina”. En *Funciones Esenciales de Salud Pública: su implementación en Argentina y desafíos hacia salud universal*. Buenos Aires: Organización Panamericana de la Salud, 2017.
- BASSA MERCADO, Jaime y Daniel MONDACA GARAY. “Protesta social y derecho: una tensión irresoluble”. *Izquierdas*, n.º 46 (2019): 105-136.
- BECERRA, Víctor y Carlos HOYOS. “¿Violenta y desordenada? Análisis de los repertorios de la protesta social en Colombia”. *Análisis Político*, n.º 98 (2020): 167-190.
- BERTONI, Eduardo, Edison LANZA, Mariana MAS y Natalia TORRES. *Seguridad nacional y acceso a la información en América Latina: Estado de situación y desafíos*. Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2012. <https://www.palermo.edu/cele/pdf/NS-AI.pdf>.
- BUCHELI ESPINOSA, María Cristina. “Fuero penal militar: una institución en crisis”. *Derecho y Realidad* 13, n.º 26 (2015): 13-32.
- CALDERÓN GUTIÉRREZ, Fernando. *La protesta social en América Latina*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores S. A., 2012.
- CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS. *Monitor del uso de la fuerza letal en América Latina: un estudio comparativo de Brasil, Colombia, El Salvador, México y Venezuela (2019)*. Aguascalientes: CIDE, 2019.
- CRAWFORD, James. “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”. *United Nations Audiovisual Library of International Law* (2009): 1-12. https://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf.
- CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin. “El derecho a la protesta social en Colombia”. *Pensamiento Jurídico*, n.º 42 (2015): 47-69.

- CUEVAS OSSANDÓN, Rodrigo y Cristóbal VILLALOBOS DINTRANS. "Disposición de los latinoamericanos hacia la protesta. Un análisis exploratorio a partir de Latinobarómetro 2015". *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 8, n.º 2 (2017): 187-211.
- DE LA MONTAÑA FRANCO, Carmen. "La moralidad pública como límite a la libertad de expresión". *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.º XI (1994): 285-296.
- ECHEVERRY ENCISO, Yecid y Valentina PARDO CUEVAS. "El fuero penal militar en Colombia y sus debates constitucionales". *Memorias Forenses*, n.º 2 (2019): 9-27.
- EL ESPECTADOR. "La excusa de las 'manzanas podridas' ya no cabe más". 13 de septiembre de 2020. <https://n9.cl/bc4de>.
- FERNÁNDEZ VARELA MEJÍA, Héctor y Gabriel E. SOTELO MONROY. "Los derechos humanos y la salud pública". *Revista de la Facultad de Medicina UNAM* 43, n.º 6 (2013): 238-242.
- FERRAJOLI, Luigi. "Sobre la definición de 'democracia'. Una discusión con Michelagnelo Bovero", traducido por Nicolás Guzmán. *Isonomía*, n.º 19 (2003): 227-240.
- INFOBAE. "Pulso País: el 66% de los colombianos tiene una imagen desfavorable del Esmad". 22 de junio de 2021. <https://n9.cl/fzeix>.
- JASPER, James M. *Protest. A cultural Introduction to Social Movements*. Cambridge: Polity Press, 2014.
- JOHNSTON, Hank y Cole CARNESECCA. "Fear Management in Contemporary Anti-Authoritarian Oppositions". En *From Silence to Protest. International Perspectives on Weakly Resourced Groups*, editado por Didier CHABANET y Frédéric ROYALL, 213-230. Burlington: Ashgate Publishing Company, 2014.
- KRSTICEVIC, Viviana, José Miguel VIVANCO, Juan E. MÉNDEZ y Drew PORTER. "Libertad de expresión y seguridad nacional en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos". En *Estudios Básicos de Derechos Humanos X*, editado por Javier MARIEZCURRENA, 77-118. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.
- LALINDE ORDÓÑEZ, Sebastián. *Elogio a la bulla. Protesta y democracia en Colombia*. Bogotá, D. C.: Dejusticia, 2019.
- LA ROTA UPRIMNY, Miguel Emilio y Carolina BERNAL URIBE. *Seguridad, policía y desigualdad. Encuesta ciudadana en Bogotá, Cali y Medellín*. Bogotá, D. C.: Dejusticia, 2013.
- LLERAS CRUZ, Catalina. "Abuso policial: autoritarismo en la arbitrariedad legal". En *Todos los deberes, pocos los derechos. Situación de derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y transgeneristas en Colombia 2008-2009*, coordinado por Marcela SÁNCHEZ BUITRAGO, 40-71. Bogotá: Colombia Diversa, 2011.
- LONDOÑO LÁZARO, María CARMELINA y Mónica HURTADO. "Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n.º 149 (2017): 725-775.

- MINDEFENSA. *Política integral de derechos humanos y derecho internacional humanitario 2017-2020* (2017). <https://n9.cl/1y8b>.
- MORÓN CAMPOS, Miguel Antonio. “Movimientos sociales, nueva razón de estado y la estigmatización de la protesta social en Colombia”. *Jurídicas* 11, n.º 1 (2015): 311-326.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA Y COALICIÓN COLOMBIANA CONTRA LA TORTURA. *Protestas sociales y uso excesivo de la fuerza en Colombia: un análisis desde la lente de la prohibición de la tortura* (2020). <https://n9.cl/k72u1>.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús. *Justicia electoral comparada de América Latina*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.
- PINACHO ESPINOSA, Jacqueline Sinay. *El derecho a la reparación del daño en el sistema interamericano*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.
- ROBERTS, Kenneth M. “Chilean Social Movements and Party Politics in Comparative Perspective: Conceptualizing Latin America’s ‘Third Generation’ of Anti-Neoliberal Protest”. En *Social Movements in Chile. Organization, Trajectories and Political Consequences*, editado por Sofía DONOSO y Marisa VON BÜLOW, 221-247. New York: Palgrave Macmillan, 2017.
- RODRÍGUEZ BURGOS, Karla. “Democracia y tipos de democracia”. En *Ciencia política: perspectiva multidisciplinaria*, editado por Xóchitl A. ARANGO MORALES y Abraham A. HERNÁNDEZ PAZ, 49-66. México, D. F.: Tirant lo Blanch, 2015.
- ROSSI, Federico M. “Conceptualizing Strategy Making in a Historical and Collective Perspective”. En *Social Movement Dynamics. New Perspectives on Theory and Research from Latin America*, editado por Federico M. ROSSI y Marisa VON BÜLOW, 15-41. New York: Ashgate Publishing, 2015.
- SALAZAR MARÍN, Daniela. “El derecho a la protesta social en Ecuador. La criminalización de los manifestantes persiste pese a las amnistías”. En *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?*, compilado por Eduardo BERTONI, 101-143. Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2010.
- SANTAEULALIA, Inés. “La violación de derechos no está institucionalizada en la policía”. *El País*, 15 de junio de 2021. <https://n9.cl/hoc3d>.
- SARMIENTO MACHADO, Julio. “Algunas visiones sobre la disciplina, práctica y concepto de la salud pública”. *Revista Chilena de Salud Pública* 17, n.º 2 (2013): 151-161.
- SEMANA. “¿Manzanas podridas o problema estructural? Fuerzas armadas, en la mira”. 10 de septiembre de 2020. <https://n9.cl/ghpli>.
- SILVA SERNA, Juan Sebastián. “La seguridad nacional en Colombia: *respice pollum*, militarización de lo civil y enemigo interno”. *Criterios* 2, n.º 2 (2009): 282-312.
- SOMMA, Nicolás M. y Rodrigo MEDEL. “Shifting Relationships Between Social Movements and Institutional Politics”. En *Social Movements in Chile. Organization, Trajectories and Political Consequences*, editado por Sofía DONOSO y Marisa VON BÜLOW, 29-61. New York: Palgrave Macmillan, 2017.

- TATOR, Carol y Frances HENRY. *Racial Profiling in Canada. Challenging the myth of 'a few bad apples'*. Toronto: University of Toronto Press Incorporated, 2006.
- TEMBLORES, *Silencio oficial. Un aturdido grito de justicia por los 20 años del Esmad*. Bogotá, D. C.: Temblores, 2019.
- TILLY, Charles y Sidney TARROW. *Contentious politics* (Second edition). New York: Oxford University Press, 2015.
- TRT. "Presidente de Colombia habla sobre 'promotores del odio' en instalación del Congreso", 21 de julio de 2021. <https://n9.cl/mgzy4>.
- UPRIMNY, Rodrigo y Luz María SÁNCHEZ DUQUE. "Derecho penal y protesta social". En *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?*, compilado por Eduardo BERTONI, 47-74. Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2010.
- ZAFFARONI, E. Raúl. "Derecho penal y protesta social". En *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?*, compilado por Eduardo BERTONI, 1-15. Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2010.

Legislación y jurisprudencia

- CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*. OEA/Ser.L/V/II.49. Doc. 19, 11 de abril de 1980. <https://n9.cl/sbeytn>.
- CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. Volumen III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc 7, 27 de febrero de 2006.
- CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008. Volumen III. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 5, rev. 1, 25 de febrero de 2009.
- CIDH. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 de diciembre de 2009.
- CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011.
- CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011. Volumen II. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 30 de diciembre de 2011.
- CIDH. *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, 39. OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19 (septiembre de 2019), <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>.
- CIDH. *Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos*. Washington: OEA, 2019.
- CIDH. *Derecho a la información y seguridad nacional*. OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.24/20, julio de 2020.
- CIDH. *Personas privadas de la libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287, 5 de octubre de 2020.

- CIDH. “Observaciones y recomendaciones”. Visita de trabajo a Colombia realizada del 8 al 10 de junio de 2021.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-372 de 13 de julio de 2016. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-430 de 17 de septiembre de 2019. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-190 de 17 de junio de 2021. M. P. Diana Fajardo Rivera.
- CORTE IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A, núm. 5.
- CORTE IDH. Caso Castañeda Gutman *vs.* México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 184.
- CORTE IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) *vs.* Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 219.
- CORTE IDH. Caso González Medina y familiares *vs.* República Dominicana, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 240.
- CORTE IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) *vs.* Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 287.
- CORTE IDH. Caso Argüelles y otros *vs.* Argentina, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 288.
- CORTE IDH. Caso Cruz Sánchez y otros *vs.* Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 292.
- CORTE IDH. Caso López Lone y otros *vs.* Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 302.
- CORTE IDH. Caso Vereda La Esperanza *vs.* Colombia, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 341.
- CORTE IDH. Caso San Miguel Sosa y otras *vs.* Venezuela, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 348.
- CORTE IDH. Caso Omeara Carrascal y otros *vs.* Colombia, Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 368.
- CORTE IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros *vs.* México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 370.
- CORTE IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco *vs.* México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 371.
- CORTE IDH. Caso Álvarez Ramos *vs.* Venezuela, Sentencia de 30 de agosto de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 380.

- CORTE IDH. Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 19 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 392.
- CORTE IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia, Sentencia de 8 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 406.
- CORTE IDH. Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, Sentencia de 27 de agosto de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 409.
- CORTE IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, Sentencia de 1 de septiembre de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 411.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sala de Casación Civil. Radicación 11001-22-03-000-2019-02527-02. Sentencia de 22 de septiembre de 2020. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.
- ECONOMIC AND SOCIAL COUNCIL. *Siracusa Principles on the Limitation and Derogation Provisions in the International Covenant on Civil and Political Rights*. E/CN.4/1985/4 Annex, 28 de septiembre de 1984.
- NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas*. A/HRC/22/28, 21 de enero de 2013.
- NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*. A/HRC/23/39, 24 de abril de 2013.
- NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas*. A/HRC/RES/25/38, 11 de abril de 2014.
- NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones*. A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016.
- NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas*. A/HRC/RES/38/11, 16 de julio de 2018.
- NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. *Observación general n.º 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000.
- TEDH. Caso Müller y otros v. Suiza (n.º 10737/84), Sentencia de 24 de mayo de 1988.
- TEDH. Caso A, B y C v. Irlanda (n.º 25579/05), Sentencia de 16 de diciembre de 2010.
- TEDH. Caso Correia de Matos v. Portugal (n.º 56402/12), Opinión disidente Albuquerque, P. y Sajó, A. de 4 de abril de 2018.